



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Lucila Flórez De Palomino
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicación n.º	76 001 31 05 016 2019 00782 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 276

Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se advierte que el mismo fue avocado para su conocimiento en auto No. 1317 del 07 de octubre de 2021; y estando el mismo para realizar control de legalidad de la contestación allegada por la demandada Colpensiones, se continuará con dicho trámite procesal.

Una vez efectuado el control de legalidad de la contestación de la demanda, allegada por Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, se encuentra que ésta no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT.

I. LA CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Se encuentra acreditada la notificación personal a la demandada del 04 de febrero de 2020 (fl. 64 archivo 02ED); Luego, la entidad presentó contestación a la demanda en el término procesal oportuno (fl.71-78 archivo 02ED).

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II.DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ALLEGADA POR COLPENSIONES EICE.

1. El Art. 3 del Decreto 806 de 2020, “*Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones*” enviar a los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de **todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Si bien, el apoderado de la demandada envió constancia de remisión de la contestación de la Demanda y sus anexos, al juzgado lo cierto es que no se observa que el envío se haya realizado respecto a la remisión de todas las partes vinculadas al contradictorio por lo que habrá de corregirse en este sentido en aras de poder prevenir cualquier acción que pueda nulitar cualquier etapa procesal.

2.El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda y contestación debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no registra ninguna información para realizar notificaciones electrónicas del apoderado judicial y de la entidad demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31

ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda allegada por la Demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, para que la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Devolver la contestación de la demanda allegada por la vinculada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE.**

2. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE.** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

3. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **María Juliana Mejía** portadora de la Tarjeta Profesional **258.258** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, y a su vez sustituido dicho mandato a la abogada **Alejandra Murillo Claros** portadora de la Tarjeta

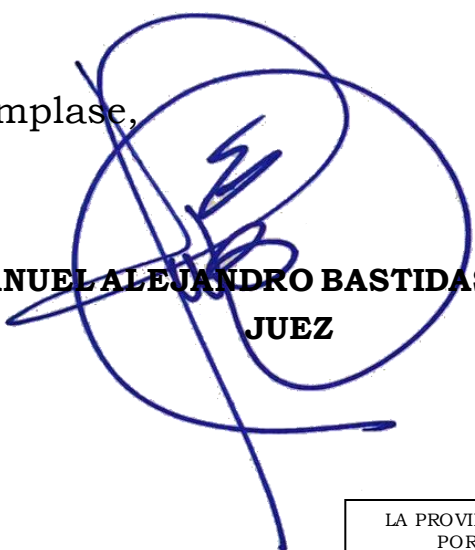
¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

Profesional **302.293** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura², para fungir como mandatario de **Colpensiones EICE**.

4. Téngase por revocado el poder conferido por la demandada Colpensiones EICE a la abogada **María Juliana Mejía**; y a su vez. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Santiago Muñoz Medina** portador de la Tarjeta Profesional **150.960** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura³, y a su vez sustituido dicho mandato a la abogada **Sandra Milena Parra Bernal** portadora de la Tarjeta Profesional **200.423** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura⁴, para fungir como mandatario de **Colpensiones EICE**.

5. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm

² Vigente, según consulta página web. Rama J
³ Vigente, según consulta página web. Rama J
⁴ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
22 de marzo de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA



Puede escanear este código
con su celular para acceder
al micrositio del Juzgado 19
Laboral del Circuito de Cali,
en la red.